

declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 362.579 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**13888** *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 14 de octubre de 1988, por la Audiencia Nacional, en los recursos contencioso-administrativos números 26.271 y 26.436, promovidos por la entidad «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra treinta y siete acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 14 de octubre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en los recursos contencioso-administrativos números 26.271 y 26.436, promovidos por la entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra treinta y siete acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando los presentes recursos contencioso-administrativos interpuestos por la Procuradora señora Rodríguez Herranz, en nombre y representación de la entidad "Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra los acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central específicamente dicho en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, debemos declarar y declaramos todos esos acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que la Administración le devuelva lo indebidamente retenido. Y no hacemos condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**13889** *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 20 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.704, interpuesto por «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de sentencia dictado en 20 de junio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 27.704 interpuesto por la entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Ferroviaria, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, declara-

mos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 116.130 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**13890** *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 6 de abril de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.916, interpuesto por «Promociones Edificios y Contratas, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 26 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de sentencia dictada en 6 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.916 interpuesto por la entidad «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 26 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General Sobre el Tráfico de la Empresa.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 26 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo, contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de quinientas cincuenta y siete mil treinta y seis pesetas (557.036 pesetas), más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.-P.D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**13891** *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 12 de septiembre de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.557, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de sentencia dictada en 12 de septiembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 28.557 interpuesto por la entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima» contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 4 de junio de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en

tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 159.655 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**13892** *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 18 de marzo de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.702, interpuesto por «Ferrovial, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de sentencia dictada en 18 de marzo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 27.702, interpuesto por la entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 373.406 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**13893** *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 27 de marzo de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.862 promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima» contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 27 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.862 promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta

la cantidad de 130.441 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**13894** *ORDEN de 2 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 12 de septiembre de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.547, interpuesto por «Laing, Sociedad Anónima» contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de septiembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 28.547, interpuesto por la entidad «Laing, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad «Laing, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 3.364.985 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**13895** *ORDEN de 7 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por la «Asociación Navieras Españolas» (ANAVE), contra la orden de este Ministerio de fecha 18 de junio de 1984, sobre afectación de fletes y ayudas a las empresas navieras en garantía de los créditos concedidos por el Banco de Crédito Industrial por operaciones de préstamo para la construcción, transformación y reparación naval.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por la «Asociación de Navieras Españolas» (ANAVE), contra la Orden de este Ministerio de fecha 18 de junio de 1984 sobre afectación de fletes y ayudas a las empresas navieras en garantía de los créditos concedidos por el Banco de Crédito Industrial por operaciones de préstamo para la construcción, transformación y reparación naval.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido en única instancia por la representación procesal de la «Asociación de Navieras Españolas» (ANAVE) contra la Administración del Estado postulando la nulidad de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de dieciocho de junio de 1984 a que este pronunciamiento se contrae y la resolución confirmatoria de la misma del Ministerio de Economía y Hacienda de veintitrés de septiembre de 1985 al desestimar el recur-